



OTROSÍ MODIFICATORIO FRENTE A LA PRORROGA No. 01 DEL 2026 AL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. No. 253 DE 2025, DERIVADO DEL PROCESO DE SELECCIÓN MINIMA CUANTÍA No. IPMC No. 62 DE 2025, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE EL PITAL - HUILA Y EL CONSORCIO INGENIEROS DW 2025

NÚMERO DE CONTRATO:	253 DE 2025		
TIPOLOGÍA DEL CONTRATO:	CONTRATO DE INTERVENTORIA		
MODALIDAD DE SELECCIÓN DE CONTRATO:	MINIMA CUANTÍA No. IPMC 62 - 2025		
CONTRATISTA:	CONSORCIO INGENIEROS DW 2025 NIT: 902.017.233-6 R.L DIEGO MAURICIO POLANÍA ANDRADE C.C. No 1.075.227.937 de Neiva Huila.		
OBJETO CONTRACTUAL:	"CONTRATO DE INTERVENTORÍA TÉCNICA, JURÍDICA, AMBIENTAL, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y CONTABLE DEL PROYECTO DENOMINADO CONSTRUCCIÓN DE BATERÍAS SANITARIAS CON SISTEMA SÉPTICO EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE EL PITAL DEPARTAMENTO DEL HUILA, EN CUMPLIMIENTO CON EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO UNIDOS SI PODEMOS 2024 - 2027		
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	En cifras: \$ 23.953.471,63 M/CTE		
	En Letras: VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE.		
FECHA DE INICIO:	DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)		
PLAZO INICIAL:	EL PLAZO ESTIMADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO SERÁ DE DOS (02) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL MISMO Y APROBACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PREVISTOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES.		
PLAZO ADICIONAL:	UN (01) MES Y QUINCE (15) DÍAS, A PARTIR DEL ACTA DE INICIO		
PLAZO TOTAL:	TRES (03) MESES Y QUINCE (15) DÍAS, A PARTIR DEL ACTA DE INICIO		
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL:	TRES (03) JUNIO DE 2026		
FECHA DE SUSPENSIÓN Y REINICIACIÓN:	Nº1	SUSPENSIÓN	DD <u>30</u> MM <u>12</u> AÑO <u>2025</u>
		REINICIACIÓN	DD <u>17</u> MM <u>04</u> AÑO <u>2026</u>



FECHA DE TERMINACIÓN REINICIO No. 1	TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)
ACTA DE JUSTIFICACIÓN No. 1 PARA EL OTRO SI MODIFICATORIO No.01 DE 2026 DE PRÓRROGA AL PLAZO:	VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)
OTROSÍ MODIFICATORIO No. 1:	DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)
FECHA DE TERMINACIÓN ACTUAL SEGUN ACTA DE JUSTIFICACIÓN No. 01	DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)
SUPERVISOR DEL CONTRATO:	ING. HÉCTOR HORACIO GAITÁN GUERRERO
CARGO:	Secretario de Planeación e Infraestructura

Entre los suscritos **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MONTEALEGRE**, identificado con cédula de ciudadanía No 83.226.243 de El Pital (H), quien obra en su calidad de Alcalde y por lo mismo, representante legal del municipio de El Pital (H), posesionado mediante acta del fecha 29 de diciembre de 2023 de la Notaría Única del Agrado Huila,, y conforme a lo establecido en el Artículo 314 de la Constitución Política de Colombia y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 Literal b) de la Ley 80 de 1993 y quien en adelante se denominará la **"Entidad"** por medio de su representante legal, por una parte; y por la otra **CONSORCIO INGENIEROS DW 2025**, identificado con Numero de Nit 902.017.233-6, siendo Representante Legal **DIEGO MAURICIO POLANIA ANDRADE** en adelante el **"Interventor"**, acordamos celebrar el presente **OTROSÍ MODIFICATORIO FRENTE A LA PRORROGA No. 01 DEL 2026 AL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. No. 253 DE 2025**, con fundamento en las siguientes consideraciones: 1)Que en la página del SECOP II, el día 21 de noviembre del 2025, se publicó los estudios previos e invitación como los respectivos anexos.2-Que dentro de los términos establecidos ninguna persona jurídica ni natural, presento observaciones a la invitación publica y demás anexos publicados en la página del secop II.3-Que dentro de los términos establecidos para limitar MiPymes las siguientes personas manifestaron limitación a MiPymes departamental: INGAP INGENIERIA S.A.S., siendo Representante Legal GUSTAVO ADOLFO PEREZ Y TAMYCON S.A.S., siendo Representante Legal LUCY FERNANDA ALVARADO POLO.4-Que la entidad procedió a publicar el AVISO DE NO LIMITACIÓN DE MIPYMES, en la página del secop II. 5-Por lo anterior se procede a **CONVOCAR** de **MANERA ABIERTA Y PUBLICA** a todas las personas naturales o jurídicas, o consorcios o uniones temporales o promesas futuras a participar en el presente **PROCESO DE MINIMA CUANTÍA No. 062 DE 2025**.6-Que vencido el plazo para la entrega de propuestas fijado en la Invitación Pública en el Secop II y, para el día Veintiocho (28) de Noviembre del 2025, siendo las 09:00 am, se recibieron la(s) siguiente(s) propuesta(s):

No.	Nombre del Proponente	NIT /C.C.	VALOR DE LA OFERTA ECONOMICA
1	CONSORCIO INGENIEROS DW 2025, Siendo representante Legal DIEGO MAURICIO POLANIA ANDRADE	C.C. 1075.227.937 de Neiva	\$23.953.471,63
2	TAMYCON S.A.S, Siendo representante legal UCY FERNANDA ALVARADO POLO	NIT: 901908442-9	\$24.953.071,64

7-Que la entidad procedió a realizar los informes preliminares de evaluación jurídicos, técnicos y económicos, Frente al primer proponente con el precio más bajo los cuales fueron publicados en la página del secop II. 8- Que dentro de los términos establecidos el proponente subsano lo requerido por la entidad: 9-Que dentro de



los términos establecidos en el cronograma de actividades para la presentación de observaciones el proponente TAMYCON S.A.S, Siendo representante legal LUCY FERNANDA ALVARADO POLO, presento observación al informe de evaluación preliminar de carácter TECNICO Y ECONOMICO.10-Que mediante Adenda No.01 de 2025, se ajustó el cronograma de actividades frente a las respuestas a las observaciones.11-Que mediante Adenda No.02 de 2025, se ajustó el cronograma de actividades frente a las respuestas a las observaciones.12-Que la entidad dio respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación preliminar 13-Que teniendo en cuenta que, la entidad se encontraba realizando la verificación de los documentos jurídicos, técnicos y económicos frente al segundo proponente con el precio más bajo, se expió adenda No.03, frente a la publicación del informe de evaluación final del primer proponente y preliminar del segundo proponente.14-Que dentro de los términos establecidos para la presentación de observaciones a los informes de evaluación publicados en la página del secop II, ninguna persona jurídica ni natural presento observaciones, por tal motivo queda en firme el respectivo informe de evaluación.15- Que la entidad procedió a publicar en la página del secop II, la carta de notificación de adjudicación.16- Que mediante RESOLUCION No. 432 del 16 de Diciembre del 2025, se adjudicó el proceso de selección. 17-Que teniendo en cuenta que el proponente se presentó como consorcio, el proponente allego el día 16 de diciembre de 2025, el respectivo RUT, para dar continuidad al proceso contractual. 18-conforme a la Ley 80 de 1993, Artículo 11, numerales 1 y 3, literal b), El alcalde es el funcionario competente para escoger contratistas y celebrar contratos a nombre de EL MUNICIPIO DE EL PITAL HUILA.19-Que El municipio de El Pital suscribió el Contrato de Interventoría No. 253 del 2025, el día 16 de diciembre de (2025), cuyo objeto es "CONTRATO DE INTERVENTORÍA TÉCNICA, JURÍDICA, AMBIENTAL, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y CONTABLE DEL PROYECTO DENOMINADO CONSTRUCCIÓN DE BATERÍAS SANITARIAS CON SISTEMA SÉPTICO EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE EL PITAL DEPARTAMENTO DEL HUILA, EN CUMPLIMIENTO CON EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO UNIDOS SI PODEMOS 2024 – 2027", con el contratista **CONSORCIO INGENIEROS DW 2025**, identificado con Numero de Nit 902.017.233-6, siendo Representante Legal **DIEGO MAURICIO POLANIA ANDRADE**, por valor de **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$23.953.471,63) M/CTE**.20- Que el día dieciocho (18) de diciembre de 2025 se suscribió el Acta de Inicio del Contrato de Interventoría No. 253 de 2025, estableciéndose un plazo inicial de ejecución de DOS (02) MESES contados a partir de dicha fecha. 21-Que el día treinta (30) de diciembre de 2025 se suscribió el Acta de Suspensión No. 01 del Contrato de Interventoría No. 253 de 2025, por las circunstancias y motivos expuestos en dicho documento contractual. 22-Que una vez desaparecieron las causas que dieron origen a la suspensión, las partes suscribieron el Acta de Reinicio No. 01 de fecha diecisiete (17) de abril de 2026, reanudando la ejecución contractual. 23-Que el Contrato de Interventoría No. 253 de 2025 se encuentra vigente, en ejecución y amparado por las garantías exigidas contractualmente. 24- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 25 y 40 de la Ley 80 de 1993, así como en los principios de planeación, economía, responsabilidad, eficiencia y continuidad del servicio público, las entidades estatales podrán realizar las modificaciones contractuales necesarias para asegurar el cumplimiento de los fines estatales y la correcta ejecución de los contratos celebrados. 25- Que el Contrato de Interventoría No. 253 de 2025 tiene como finalidad ejercer el seguimiento, control, vigilancia y verificación técnica, administrativa, financiera, contable, jurídica y ambiental sobre la ejecución del Contrato de Obra No. 240 de 2025, garantizando el cumplimiento de las obligaciones contractuales y la correcta ejecución del proyecto. 26-Que mediante oficio de fecha veintisiete



(27) de mayo de 2026, el CONSORCIO INGENIEROS DW 2025, representado legalmente por el ingeniero DIEGO MAURICIO POLANÍA ANDRADE, solicitó la prórroga del Contrato de Interventoría No. 253 de 2025 por un término equivalente al plazo adicional otorgado al Contrato de Obra No. 240 de 2025, exponiendo las razones técnicas y contractuales que sustentan dicha solicitud. 27- Que la interventoría, en ejercicio de sus funciones contractuales, emitió concepto favorable respecto de la solicitud de ampliación del plazo presentada por el contratista de obra dentro del Contrato No. 240 de 2025, considerando que las circunstancias expuestas justificaban la extensión del término de ejecución para garantizar la culminación de las actividades pendientes y el cumplimiento integral del objeto contractual. 28- Que como consecuencia de la ampliación del plazo del Contrato de Obra No. 240 de 2025, resulta indispensable mantener la presencia y el acompañamiento permanente de la interventoría durante todo el tiempo que permanezca vigente dicho contrato, toda vez que la labor de vigilancia, control y seguimiento no puede interrumpirse mientras subsistan obligaciones contractuales a cargo del contratista de obra. 29- Que mediante concepto emitido el veintisiete (27) de mayo de 2026, el supervisor del Contrato de Interventoría No. 253 de 2025, ingeniero HÉCTOR HORACIO GAITÁN GUERRERO, analizó la solicitud presentada por el contratista de interventoría y determinó su viabilidad técnica, administrativa y contractual, emitiendo concepto FAVORABLE para la prórroga del plazo contractual por el término de UN (01) MES Y QUINCE (15) DÍAS. 30- Que la Administración Municipal verificó que la modificación propuesta no altera la naturaleza, objeto ni condiciones esenciales del contrato inicialmente celebrado, sino que constituye una medida necesaria para garantizar la continuidad de las actividades de interventoría hasta la culminación de las obligaciones derivadas del Contrato de Obra No. 240 de 2025. 31- Que, mediante comunicación escrita, el contratista de interventoría manifestó expresamente su **RENUNCIA VOLUNTARIA E IRREVOCABLE AL RECONOCIMIENTO, COBRO O RECLAMACIÓN DE CUALQUIER VALOR ADICIONAL DERIVADO DE LA PRESENTE PRÓRROGA**, aceptando que la modificación contractual corresponde exclusivamente a una ampliación del plazo de ejecución por UN (01) MES Y QUINCE (15) DÍAS, sin que ello genere impacto económico o erogación adicional alguna para el Municipio de El Pital. 32- Que dentro del Concepto Sala de Consulta C.E. 2278 de 2016, del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, establece dentro del respectivo documento, algunos preceptos lo cual manifiesta: "Que la ley 80 de 1993, **ARTÍCULO 40. Establece: "Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza"**¹⁹ Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. **En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.** En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley. (...)." Por consiguiente, respecto de la autonomía de las partes contratantes, el legislador en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, dentro de un contexto de fines estatales, **otorgó a las entidades libertad para regular la forma de convenir sus contratos, definir su contenido e incluir las estipulaciones que consideraran necesarias y convenientes siempre que no fueran contrarias a la Constitución, la ley o el orden público, y se enmarcaran dentro de los principios y finalidades de dicha ley y los de la buena administración". (...)** b. La primacía del interés general y el



principio de conservación del contrato en la persecución de los fines de la contratación estatal: Ha coincidido la jurisprudencia en que el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los “instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. (...). “**ARTÍCULO 3°.-** De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones”. La norma transcrita determina el deber ser de la actuación de la Administración y de los contratistas en punto al cumplimiento de los fines del Estado: el interés general se ve honrado por la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios contratados y el feliz término de los mismos. Luego de la descripción de los fines de la contratación estatal (artículo 3° de la Ley 80 de 1993), el legislador enlistó una serie de deberes que las partes del contrato deben acatar para la consecución de dichos fines. Considera la Sala, que para efectos de la suspensión temporal de la ejecución del contrato es importante tener presente, en relación con las entidades estatales y los contratistas, los siguientes: “**ARTÍCULO 4°.** De los derechos y deberes de las entidades estatales. Para la consecución de los fines de que trata el Artículo anterior, las entidades estatales:(...) 9°. Actuarán de tal modo que, por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse. (...) (Resalta la Sala). Por otro lado, correlativamente, la Ley 80 de 1993 exigió a los contratistas: “**ARTÍCULO 5°.** De los derechos y deberes de los contratistas. Para la realización de los fines de que trata el Artículo 3° de esta Ley, los contratistas (...) 2°. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamiento que pudieran presentarse. (...)” (Resalta la Sala). 38- Que según C — 943 de 2022, emitido por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, establece: “...**MODIFICACIÓN – Contrato estatal –** Posibilidad El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como en las normas que las han modificado y las complementan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar bilateralmente los contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la entidad pública surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para



adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993. **Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos pueden poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo.** En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración pública debe evaluar, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado. [...]. Así, por ejemplo, la **Corte Constitucional**, mediante **sentencia C-416 de 2012**, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales: «Por regla general, **los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.**»⁴ Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, **los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[...] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación», entre otros.** En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos —como especie de modificación— pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.⁶ [...] La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso. Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. **Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.**» A su turno, **EL CONSEJO DE ESTADO**, ha expresado lo siguiente sobre el asunto: «La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. **Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.**» [...] **La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución.** Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas



y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación..." 33- El contratista deberá asumir los costos directos e indirectos frente al otro si modificatorio y adición de recursos, lo cual el municipio queda indemne a cualquier Exención de responsabilidad penal, civil, laboral. 34-Que el contratista de obra, manifiesta bajo gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad consagrada en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 80 de 1993. 35 - Que, con fundamento en las anteriores consideraciones hemos convenido suscribir el presente **OTROSÍ MODIFICATORIO FRENTE A LA PRORROGA No. 01 DEL 2026**, el cual se registrá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA: MODIFICAR Y PRORROGAR**, dentro de la **CLÁUSULA CUARTA** del **CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 253 DEL 2025**, UN (1) MES Y QUINCE (15) DÍAS más al plazo inicial, para un plazo total de TRES (3) MESES Y QUINCE (15) DÍAS. **CLÁUSULA SEGUNDA:** EL CONTRATISTA se obliga a modificar la póliza única de cumplimiento y demás amparos, adicionándola en el valor de acuerdo con lo establecido en el presente otrosí, respecto de los riesgos amparados inicialmente; dichas pólizas que serán presentadas por el CONTRATISTA al MUNICIPIO para su debida aprobación, requeridas en el contrato inicial, como el pago de las respectivas estampillas e impuestos. **CLÁUSULA TERCERA:** El contratista deberá asumir la seguridad social del personal requerido para la ejecución del presente otro si. **CLÁUSULA CUARTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente adicional se perfecciona con la firma de las partes que en él intervienen. Para su ejecución se requiere la ampliación de las pólizas de garantías. **CLÁUSULA CUARTA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES:** Todas las cláusulas y estipulaciones contractuales del contrato principal, no modificadas por el presente acuerdo, permanecen vigentes y su exigibilidad permanece incólume. Para constancia de lo acordado, se firma en el municipio de El Pital - Huila, a los

02 JUN 2026

EL MUNICIPIO

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MONTEALEGRE
Alcalde Municipal

EL CONTRATISTA

DIEGO MAURICIO POLANIA ANDRADE
C.C. No. 1.075.227.937 de Neiva Huila
Rep. Legal **CONSORCIO INGENIEROS DW**
2025

El secretario de Planeación E Infraestructura Municipal, dándose por enterado y aceptando las funciones que la han sido asignadas como supervisor del presente OTRO SI MODIFICATORIO FRENTE A LA PRORROGA No.001 del 2026, expresa cumplir fielmente sus obligaciones. El supervisor responde penal, fiscal y disciplinariamente ante las autoridades correspondientes por el no cumplimiento de sus deberes como supervisores del contrato.

Acepta:

Revisado sobre texto legal:

HÉCTOR HORACIO GAITÁN GUERRERO
Secretario de Planeación e Infraestructura
Supervisor

BORIS FERNANDO ALVARADO PERDOMO
Abogado Contratista Sec. de Planeación



Revisado sobre texto legal:

Apoyo en la Proyección sobre texto legal:

ANDRÉS ROBERTO PARDO RAMOS
Asesor jurídico contratación

Maria Yivet Triviñomarin
MARIA YIVET TRIVIÑOMARIN
Contratista Apoyo Contratación

HOJA FINAL OTROSÍ MODIFICATORIO FRENTE A LA PRORROGA No. 01 AL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 253 DEL 2025 CUYO OBJETO ES: "CONTRATO DE INTERVENTORÍA TÉCNICA, JURÍDICA, AMBIENTAL, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y CONTABLE DEL PROYECTO DENOMINADO CONSTRUCCIÓN DE BATERÍAS SANITARIAS CON SISTEMA SÉPTICO EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE EL PITAL DEPARTAMENTO DEL HUILA, EN CUMPLIMIENTO CON EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO UNIDOS SI PODEMOS 2024 – 2027"